

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **JOSE LUIS YARPAZ MORALES.**, quien actúa de apoderada judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **BANCO DE BOGOTA S.A.**; con memorial para resolver.

Florida Valle, 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2008-00188
AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que el juzgado tercero civil municipales de ejecución de sentencias de Cali, allegó al correo electrónico del despacho oficio comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de todas las medidas ordenadas y prácticas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



APC

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, se evidencia que el auto No.941 del 28 de octubre de 2022 notificado por estado electrónico No.100 del 1 de noviembre de 2022, se encuentra incompleto en su parte resolutive. Se encuentra para resolver, sírvase proveer Florida V., enero 20 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2017 – 00282

Demandante: NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ

Demandados: YIMI BANGUERA DÍAZ, JACKELINE QUIÑONES ZUÑIGA

AUTO No.35 Ejecuc. Con Título Hipotec.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se debe ejercer control de legalidad dentro del presente trámite, a efectos de la garantía procesal para las partes, y el debido proceso deberá entonces una vez evidenciado el error, publicarse nuevamente la providencia donde se comunica la terminación del radicado de la referencia. Dado que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ, allegó escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del **Art. 461 del C.G.P.**, Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en las escrituras públicas No.055 del 2 de marzo de 2012, y, No.195 del 12 de noviembre de 2014, de la Notaría única de Florida, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ, o a través de su apoderada judicial, y en tanto con la misma se garantizó, no solamente el crédito hipotecario objeto de la presente demanda, sino también la obligación ya causada, desconociéndose por la Funcionaria Judicial si los demandados tiene cualquiera otra obligación respaldada con el demandante, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente **Proceso Ejecutivo con título hipotecario**, propuesto por el demandante NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ, actuando mediante apoderada judicial, y en contra de los señores YIMI BANGUERA DÍAZ, y, JACKELINE QUIÑONES ZUÑIGA, por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este con **matrícula inmobiliaria No.378 – 110959**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.848 de diciembre 19 de 2017. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.55 Civil de enero 29 de 2018, proveniente de este Despacho Judicial.

TERCERO: Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en las escrituras públicas No.055 del 2 de marzo de 2012 (hipoteca de primer grado), y, No.195 del 12 de noviembre de 2014 (ampliación de hipoteca), de la Notaría única de Florida, esta para ser entregada única y exclusivamente al

demandante NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ, o a través de su apoderada judicial,
de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

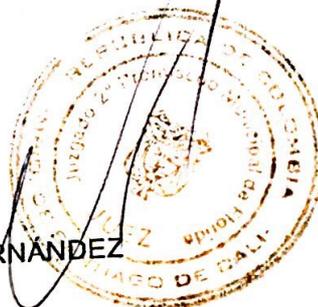
CUARTO: Archívese de manera definitiva la presente demanda
previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta
Providencia.

QUINTO: SIN COSTAS.

CÓPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, contra **IVAN ARBEY CORDOBA BASTIDAS**; con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
secretaría

RAD: 2018-00083
AUTO INTERLOCUTORIO No. 24
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde solicita que se releve curador y posteriormente se nombre nuevo curador, manifiesta el profesional del derecho que no se evidencia pronunciamiento del curador, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No. 393 del 24 de agosto del 2021 se ordeno seguir adelante con la ejecución.

Se insta al profesional del derecho revisar los estados electrónicos publicados en la rama judicial, a efectos de verificar el estado del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora de relevar curador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAR FERNANDEZ

AIRC.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILLO**, y con escrito allegado por los abogados **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** y **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**.

Florida V., 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO NO. 27
RADICACIÓN NO. 2019-00184
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, los abogados **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** y **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegan escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, sin embargo, de la revisión del presente asunto se observa que los señores **CARDINAS AVILES Y MITCHELL DE LA CRUZ** no se encuentran reconocidos como apoderados judiciales de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia.

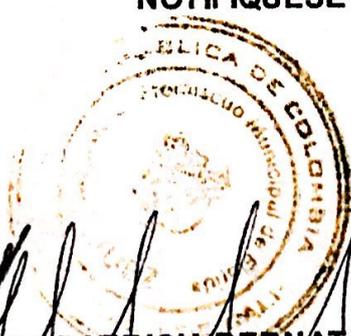
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ** contra **VIVIANA VALERIA CORTEZ LOAIZA** con memorial por resolver

Florida V., 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 23
RADICACIÓN No. 2020-00012
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra registrado el Embargo y secuestro del vehículo Motocicleta de Placa CHV84E, servicio: particular, chasis: 9FSBE4EN6GC135663 motor E482-20639, color: Blanco y Negro, marca SUZUKI, modelo 2016 de propiedad de la señora VIVIANA VALERIA CORTEZ LOAIZA, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de placas CHV 84E servicio: particular, chasis: 9FSBE4EN6GC135663 motor E482-20639, color: Blanco y Negro, marca SUZUKI, modelo 2016 que se encuentra ubicado en la estación de Policía de Puerto Tejada Carrera 19 Calle 21 Esquina, de propiedad de la señora VIVIANA VALERIA CORTEZ LOAIZA, se **COMISIONA al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**, se faculta para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios, se le faculta para sustituir al secuestre en caso de NO asistir a quien se designó. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FINDECON, a través del apoderado judicial CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, contra MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2020-00019
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FINDECON S.A.S.**, en contra de **ALBEIRO LARRAHONDO MOSQUERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de Ejecutivo de Alimentos, interpuesta por LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA contra el señor JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO,. Pasa a Despacho de la Juez.

LILIANA MORA BURBANO
SECRETARIA

RAD. 2021-00002
INTERLOCUTORIO No. 15
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés(2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra de **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**, identificado con **C.C. No. 38.550.482** contra **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO** identificado con la **C.C N° 94.468.533**; por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de 42.300 mcte, por concepto de subsidio familiar correspondiente al mes de julio del 2022.
2. Por la suma de 42.300 mcte, por concepto de subsidio familiar correspondiente al mes de agosto del 2022.
3. Por la suma de 42.300 mcte, por concepto de subsidio familiar correspondiente al mes de octubre del 2022.
4. Por la suma de 42.300 mcte, por concepto de subsidio familiar correspondiente al mes de noviembre del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 306 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ARC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, contra **GLORIA ESTER VILLERREAL CH., ENOC ALFONSO CUENCA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2021-00151
INTERLOCUTORIO No. 22
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por se procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción de oficio, mediante el cual se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el embargo y posterior el secuestro del inmueble de propiedad del demandado señor **ENOC ALFONSO CUENCA**.

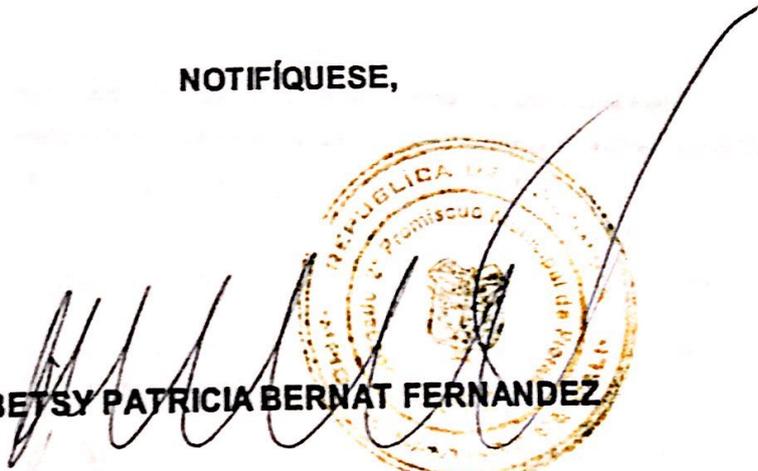
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción de oficio, por medio del cual se ordeno a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el embargo y posterior el secuestro del inmueble de propiedad del demandado señor **ENOC ALFONSO CUENCA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



APC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY JOHANA RAMIREZ ASPRILLA**, y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sirvase proveer.

Florida Valle, 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2021-00163
INTERLOCUTORIO No. 26
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067, con T.P. 171.807 del C. S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ELISEO CHAUX OROZCO**, quien actúa en nombre propio, contra **JHON FABER PEREZ PAZ**, con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sirvase proveer.

Florida Valle, 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2021-00181
AUTO INTERLOCUTORIO No. 28
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **ELISEO CHAUX OROZCO**, en contra de **JHON FABER PEREZ PAZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO (\$2.338.035)** al demandante conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO**, propuesto por **HUMBERTO GIRÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **PAULA ANDREA SALAZAR GRAJALES** en la cual resulta oportuno fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 579 No. 2 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00074
AUTO INTERLOCUTORIO No. 33
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 579 No. 2 del C. G del Proceso.

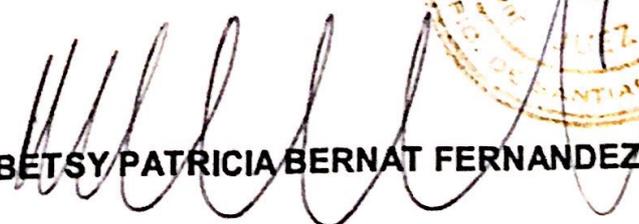
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 14 de febrero a las 2:00 P.M. audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el enlace de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO**, propuesto por **SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RODRIGO MORENO MORALES**, en la cual resulta oportuno fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 579 No. 2 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00097
AUTO INTERLOCUTORIO No. 32
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 579 No. 2 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 8 de febrero a las 2:00 P.M., audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el enlace de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ**, con memorial por resolver

Florida V., 18 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 25
RADICACIÓN NO. 2022-00149
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 813 del 22 de septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 al correo electrónico **Ximena.d55@yahoo.com**, el día 26 de noviembre del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su



causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de

\$ 4.800.000-, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

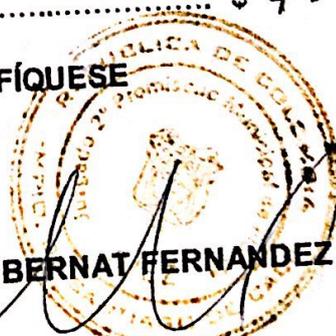
CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 4.800.000
TOTAL COSTAS	\$ 4.800.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., enero 19 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO No. 30 Efectiv. Garant. Real. Civ. Rad.2022 - 00152

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: LIDA YANET PISO VARGAS

Florida V., enero diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, habida consideración que la parte demandante manifiesta su interés, de retirar la demanda, conforme al Art.92 del CGP... "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.", lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso fue admitido mediante auto No.659 de fecha agosto 16 de 2022, y notificado por Estado Electrónico No.71 de fecha agosto 19 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, ello dentro del trámite **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **LIDA YANET PISO VARGAS**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación de la radicación del presente trámite en los libros que se llevan en el Despacho y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.



SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **SOLICITUD DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA – REGULACION DE VISITAS**, presentado por **LUIS ALEJANDRO CALVO CALDERON**, quien actúa a través del apoderado judicial **PAULINA HERNANDEZ DUQUE**, contra **JULIANA SEPULVEDAESCOBAR**; con recurso de reposición presentado por el demandante contra providencia que rechazó demanda. Sírvase proveer.

Florida Valle, 16 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación No. 2022-00201
AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciséis (16) de enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **PAULINA HERNANDEZ DUQUE**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 985 del 10 de noviembre del 2022, notificado por estado el día 16 de noviembre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado la misma debidamente.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que subsano la demanda dentro del término legal. En consecuencia, solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 985 del 10 de noviembre del 2022, notificado por estado el día 16 de noviembre del 2022 en su lugar admitir la demanda y se ordena la notificación de la demanda por la secretaria del despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 985 del 10 de noviembre del 2022, notificado por estado el día 16 de noviembre del 2022 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 21 de noviembre del 2022 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral segundo: "2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*". A su vez, en el artículo 84 del código General del Proceso se indicó los anexos que debían acompañarse con la demanda y estableció:

"..."

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio por apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. **Los demás que la ley exija**

"..." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores...**

"..." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Es así como en el presente caso, no se aportó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 31 y 35 de la ley 640 del 2001 ahora Ley 2220 del 2022 art 69, esto es, la conciliación extrajudicial, o en su defecto la constancia de no acuerdo, o la de no comparecencia de la citada.

En el memorial de subsanación la parte actora no adjunta dicho requisito de procedibilidad, situación que no satisface lo requerido por la Judicatura por los siguientes motivos. Finalmente, encuentra este Despacho que no existe fundamento para reponer el Auto Interlocutorio No. 985 del 10 de noviembre del 2022, notificado por estado el día 16 de noviembre del 2022.

Finalmente, en cumplimiento del inciso cuarto, del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, pues ni en el memorial de subsanación ni en el recurso que nos ocupa aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NO REPONER el auto Interlocutorio No. 985 del 10 de noviembre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

